

– Orden del Sr. Consejero de Fomento n.º 076, de fecha 14/01/2008

“5.- Las viviendas que componen este procedimiento, se dividirán en 3 cupos: [...]

- Mayores de 60 años: Los solicitantes que accedan a la promoción a través de este cupo deberán tener más de 60 años (esta edad incluida), y solo podrán tener un descendiente a su cargo cuando este acredite un grado de incapacidad que le haga dependiente de sus progenitores.”

– Estipulaciones incluidas expresamente en el contrato de arrendamiento:

“1.- OBJETO DEL CONTRATO.- [...]

La ocupación de la vivienda deberá serlo por los mismos miembros de la unidad familiar que han sido objeto de baremación, en el proceso de adjudicación de esta promoción, quedando prohibido el empadronamiento de persona distinta, cualquiera que sea el grado de consanguinidad o afinidad. [...]

3.- DENEGACIÓN DE LA PRÓRROGA.- Llegado a su vencimiento, el presente contrato podrá no ser prorrogado por las siguientes causas: [...]

3.7- **Cuando se haya producido el empadronamiento de persona distinta de la unidad familiar, con independencia del grado de consanguinidad o afinidad. [...]**

8.- RÉGIMEN DE USO.- La vivienda objeto del presente contrato habrá de dedicarse exclusivamente a domicilio habitual y permanente del inquilino y de las personas que formaban parte de su unidad familiar en el momento de la convocatoria, y que se relacionarán a continuación:

D.^a MENDOZA FERNÁNDEZ, MARÍA, provisto del DNI N.º: 45230381F

D. MEIRALLES MENDOZA, JUAN MIGUEL, provisto del DNI N.º: 45275899P”.

Como puede observarse, el régimen jurídico al que está sujeto el contrato de arrendamiento concernido contiene una regulación clara y nítida respecto a la prohibición de empadronamiento de personas distintas de las expresamente autorizadas a residir en la vivienda, incurriendo en causa impeditiva de la prórroga del contrato de arrendamiento quien obra de modo diferente.

TERCERO.- Desde otra perspectiva, también se opone al acogimiento favorable del empadronamiento considerado el hecho de haber contraído matrimonio el Sr. Meiralles, lo que, contrariamente a lo aducido por la adjudicataria, no constituye una causa para justificarlo. Efectivamente, una vez ligado matrimonialmente con la Sra. Aajir, el Sr. Meiralles dejó de depender de su progenitora para su desenvolvimiento vital o personal si tenemos en cuenta lo dispuesto por el Art. 68 del Código Civil que, además de obligarles a vivir juntos, como nos recordaba la adjudicataria en su escrito, los cónyuges tienen el deber de socorrerse mutuamente, así como el de ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia (Art. 67 C. Civil).

Esta circunstancia presenta una gran relevancia para la adecuada resolución del caso aquí tratado si se considera que la autorización a favor del Sr. Meiralles para residir en la vivienda adjudicada se fundamenta en que en el momento de la baremación de la solicitud de vivienda formulada por la Sra. Mendoza, aquel presentaba un grado de incapacidad que le hacía dependiente de su progenitora, lo que recoge el apartado 5 de la Orden del Sr. Consejero de Fomento n.º 076, de fecha 14/01/2008, antes transcrito.